



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.040/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veintiuno¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.040/2021**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad de la **Constitución Política de la Ciudad de México**

Constitución Federal **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Instituto Nacional INAI **Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en contrario.





| | |
|--|---|
| Instituto de Transparencia Órgano Garante | de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Alcaldía Iztacalco |

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El dieciocho de marzo, este Instituto resolvió **SOBRESEER** en relación con los requerimientos novedosos y **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El veintinueve de marzo, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo del ocho de abril, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto. Acuerdo que se notificó el veinte de agosto.

A

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS



4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

5. Cumplimiento de la Resolución. El dieciocho de marzo este Instituto en sesión pública determinó **SOBRESEER** en relación con los requerimientos novedosos y **REVOCAR** revocó la respuesta de la Alcaldía a efecto de que emitiera una nueva al tenor de lo siguiente:

- Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente a la Dirección de Capital Humano y a la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de los requerimientos peticionados en relación con las plazas o puestos de Supervisor de Comercio en Vía Pública, de interés del particular, en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- Una vez hecho lo anterior, deberá de emitir respuesta en copia certificada, que atienda a cada uno de los requerimientos solicitados.

Al respecto el Sujeto Obligado emitió una respuesta al tenor de lo siguiente:

- Indicó que turnó la solicitud ante la Dirección de Capital Humano dependiente de la Dirección General de Administración, quien emitió una respuesta en la que informó para atender la resolución de mérito, el personal adscrito a la Dirección de Capital Humano **llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y magnéticos, no localizándose en los controles de archivos registro alguno de plazas**.

o puestos de Supervisor de Comercio en Vía Pública, de interés del particular, en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019.

- Derivado de la citada búsqueda informó que en el Acta Entrega-Recepción de esa Dirección de Capital Humano en la relación de archivos **no obra antecedente respecto a lo solicitado.**
- En tal virtud, señaló que, con el fin de brindar certeza jurídica al solicitante, se pidió a todas la Unidades Administrativas que conforman esta Alcaldía de Iztacalco que realizaran la búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de los requerimientos peticionados en relación con las plazas o puestos de Supervisor de Comercio en Vía Pública, de interés del particular, en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019”, en el ámbito de su competencia de conformidad con el siguiente listado:

| OFICIO DE LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO | ÁREA | OFICIO DE RESPUESTA |
|--|--|---------------------|
| AIZT-DCH731/2021 | JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REGISTRO Y MOVIMIENTOS | AIZT-UDRM/154/2021 |
| AIZT-DCH736/2021 | JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE NOMINAS Y PAGOS | AIZT-UDNP/192/2021 |
| AIZT-DCH767/2021 | JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RELACIONES LABORALES | AIZT-UDRL/034/2021 |
| AIZT-DCH758/2021 | JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO HUMANO | AIZT-CDH/100/2021 |
| AIZT-DCH756/2021 | SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE PERSONAL | AIZT-SCP/28/2021 |

- Al respecto, indicó que cada una de esas áreas se pronunció informando que **no se localizó la información requerida.**



- Derivado de ello, adjuntó las documentales de respuesta en copia certificada.

Debido a lo anterior, la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos informó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de los requerimientos de la solicitud, **no se localizó documento alguno referente a plazas o puestos de Supervisor de Comercio en Vía Pública, en los años requeridos.**

De igual forma la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y magnéticos de esa Jefatura **no se localizó información alguna sobre las plazas o puestos de Supervisor de Comercio en Vía Pública de interés del particular, en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.**

Asimismo, la Jefatura de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo Humano señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y magnéticos de la Jefatura de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo Humano, **no se localizó información de lo requerido.**

De igual manera el Subdirector de Control de Personal emitió respuesta en la cual informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y magnéticos del área a mi cargo, **no se localizó información alguna con el tema antes mencionado.**

Ahora bien, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimiento emitió la siguiente respuesta: Respecto de **requerimiento 1** consistente en: "Por 



este medio electrónico, solicito se me proporcione en copia certificada, cuántas plazas o puestos de Supervisor de Comercio en Vía Pública se encontraron vigentes en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019" (sic)

Sobre ello, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la cual informó que, después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esa área se localizó que en relación con los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, **no se ocuparon plazas o puestos con la denominación de Supervisor de Comercio en Vía Pública, Supervisor de Vía Publica, Supervisor de Comercio y sus variables, así mismo, informó que para el año 2019 se ocupó una sola plaza, misma que fue creada derivado de un juicio laboral dictado por la H. Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a favor de Jorge Cesar Mancilla Hernández.**

Sobre el **requerimiento 2** consistente en: *"... quienes las ocupaban y que sueldos percibían cada uno de los trabajadores que ocupaban esos puestos y/o plazas en caso de desaparecer estos puestos y/o plazas,"* (sic) hizo del conocimiento que en relación con los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, **no se cuenta con registro de ocupación de plazas o puestos con la denominación de Supervisor de Comercio en Vía Pública, Supervisor de Vía Pública, Supervisor de Comercio y sus variables,** así mismo por lo que respecta al año 2019, se informa que fue creada una plaza derivada de un juicio laboral dictado por la H. Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **misma que percibe actualmente un sueldo mensual de \$11,493.00, la cual es ocupada por Jorge Cesar Mancilla Hernández.**

Del **requerimiento 3** consistente en: *"...que incrementos se otorgan a los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, a partir de los que desaparecieron estos puestos y/o plazas."*(Sic) hizo del conocimiento de quien



es solicitante sobre que, por los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, no se localizó incremento alguno otorgado a los trabajadores, así mismo se informa que por lo que respecta a la plaza creada en el año 2019, **ésta no cuenta con incremento alguno sobre el sueldo ya que fue derivada de un juicio laboral dictado por la H. Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a favor de Jorge Cesar Mancilla Hernández.**

Al **requerimiento 4** consistente en: *"...que plazas y/o puestos se crearon en sustitución de esos puestos y/o plazas."* (Sic) informó que en relación a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, **no se crearon plazas y/o puestos en sustitución de esos puestos y/o plazas**, así mismo se reitera que en el año 2019, se creó una plaza que derivó de un juicio laboral dictado por la H. Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a favor de Jorge Cesar Mancilla Hernández.

Entonces, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado turnó a todas sus áreas competentes, es decir ante la Dirección de Capital Humano, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales, la Jefatura de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo Humano, la Subdirección de Control de Personal y la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimiento.

II. Las áreas antes señaladas realizaron una búsqueda exhaustiva de la información dentro del periodo de interés de quien es solicitantes es decir, de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.





III. La búsqueda que realizaron las áreas fue en relación con las plazas o puestos con la denominación de Supervisor de Comercio en Vía Pública, Supervisor de Vía Publica, Supervisor de Comercio y **sus variables**.

En tal virtud, si bien es cierto señalaron que la denominación con la cual se solicitó la información (Supervisor de Comercio en Vía Pública), no se localizó en los archivos del Sujeto Obligado, cierto es también que, a efecto de salvaguardar el derecho humano de la parte recurrente, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información relacionada con esa denominación y con sus variables, la cual arrojó que, para el año del 2012 al 2018 no se localizó información alguna.

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto en el recurso de revisión la parte solicitante anexó oficios con información relacionada con los puestos y percepciones de diversos servidores públicos, cierto es también que los mismos versan sobre trabajadores adscritos al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y no así sobre la plaza específica de Supervisor de Comercio en Vía Pública.

De hecho, en el oficio DRH/2453/2016 que anexó la persona recurrente, se proporcionó información relacionada a los sueldos de un Servidor Público específico del cual se señaló que estuvo adscrito al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública pero no se especifica que tuviera la plaza de Supervisor de Comercio en Vía Pública. De igual forma, en ese mismo oficio se observó que se proporcionó un cuadro con información relacionada a diversos servidores públicos pero sobre ellos tampoco se especifica la plaza que ocupaban como la correspondiente a Supervisor de Comercio en Vía Pública.



Ahora bien, de conformidad con los criterios de búsqueda ordenados por este Instituto en los cuales se determinó al Sujeto Obligado realizar una búsqueda de *los requerimientos peticionados en relación con las plazas o puestos de Supervisor de Comercio en Vía Pública, de interés del particular, en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019*, la Alcaldía informó haber realizado dicha búsqueda en relación con la denominación de Supervisor de Comercio en Vía Pública, Supervisor de Vía Pública, Supervisor de Comercio y sus variables. **Por lo tanto el criterio de búsqueda ordenada cumple de manera exhaustiva con los criterios determinados por este Instituto.**

IV. Aunado a lo anterior, de la búsqueda realizada se aclaró que la plaza Supervisor de Comercio en Vía Pública, en el año 2019 fue creada dicha plaza derivada de un juicio laboral dictado por la H. Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, misma que percibe actualmente un sueldo mensual de \$11,493.00, la cual es ocupada por Jorge Cesar Mancilla Hernández.

En este sentido, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes de los motivos por los cuales en los años previos a 2019 no se contaba con la plaza de interés del solicitante, siendo que fue a raíz de un juicio laboral que en 2019 se creó la plaza con la denominación de interés del particular. En ese sentido, indicó que la información que se proporcionó se generó desde ese año y, en ese sentido no ha habido incremento alguno sobre el sueldo, ni tampoco se han creado plazas y/o puestos en sustitución de la plaza de interés del solicitante, toda vez que fue de reciente creación en el 2019.

Es decir, el Sujeto Obligado emitió pronunciamientos relacionados con lo solicitado y de los cuales realizó las aclaraciones pertinentes, realizando la búsqueda de la información en sus áreas competentes. En consecuencia, la actuación de la Alcaldía estuvo apegada a derecho, en la inteligencia de que



cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente**. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, en razón de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información y de haber informado a la persona recurrente la conclusión de dicha búsqueda.

Por lo tanto, **de acuerdo a la literalidad de lo ordenado** por este Instituto, la Alcaldía emitió una respuesta exhaustiva en la cual, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turnó la solicitud ante sus áreas competentes, mismas que realizaron una nueva búsqueda exhaustiva de los requerimientos peticionados en relación con las plazas o puestos de Supervisor de Comercio en Vía Pública, de interés del particular, en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y realizó las aclaraciones pertinentes. Aunado a ello emitió su nueva respuesta en copia certificada atendiendo a cada uno de los requerimientos solicitados

Consecuentemente se dio cumplimiento estricto y exhaustivo a lo ordenado en la resolución recaída al **INFOCDMX/RR.IP.0040/2021**, por lo que, tenemos que la Fiscalía emitió una nueva respuesta exhaustiva en todos sus extremos y apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.



Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS²**.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108





Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

EATA/EDG**